



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003002 202400156			
Radicación del Proceso 257543103002 202420026			
Accionante	Hernán Delgadillo Ávila		
Accionado	Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca – Secretaría De Movilidad De Sibaté		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Confirma
Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

### Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**, el cual declaro improcedente la acción de tutela  [011FalloPrimeraInstancia.pdf](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **Hernán Delgadillo Ávila**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.  [004SolicitudAnexos202400156.pdf](#)

### Trámite

El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.  [006AutoAdmiteTutela.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, declaro improcedente la acción de tutela.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Hernán Delgadillo Ávila**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  [0005AutoAdmiteImpugnacion20240313.pdf](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420026	
Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

## Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Hernán Delgadillo Ávila**, plantea su inconformidad.  [013MemorialImpugnacionFallo.pdf](#)

## Fundamentos de la Decisión

### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en revocar el fallo impugnado, amparando y tutelando el derecho invocado por el aquí accionante.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420026	
Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arribadas al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, bajo los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, a saber:

#### **“ II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

*El Juzgado Segundo Civil Municipal De Soacha (Cundinamarca), en fallo el 7 de marzo de 2024, resolvió negar el amparo de los derechos solicitados, toda vez considero improcedente la solicitud no reconociendo la inmediatez y la falta de legitimidad que ha venido ejerciendo las entidades aquí accionadas.*

*Siendo esta situación, poner a consideración del Ad quem, en el sentido que yo como accionante y vinculadas SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, vulneraron los derechos fundamentales de la petición, lo cual pone en riesgo mi vida, mi derecho al trabajo a poder ejercer mi profesión y demás derechos.*

#### **III. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

*La presente inconformidad de fallo se da en que la protección no se hace efectiva, argumentando que no hay daño irremediable, daño que ya he venido sobreviniendo y los cuales ya soy víctima yo y mi familia, al poder ejercer mi profesión. Todo esto por se niega cumplir un mandato legal, y la supremacía de Ley al cual las entidades se ven obligados seguir pero esta se niega y con ayuda de respuestas a medias, donde ellos ejercen nuevas normas y las vigentes así vulnerando mis derechos, en código de tránsito, así como en la Ley Estatutaria donde determinan el tiempo de prescripción pero ellos con normas e interpretaciones que van en contra de lo manifestado el Concejo de Estado se niegan declarar la prescripción de los cobro coactivo de los mismos.*

#### **IV. SOLICITUD**

*Por tal motivo, se solicita respetuosamente al Juez Civil del Circuito que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 7 de marzo de 2024 proferido por el El Juzgado Segundo Civil Municipal De Soacha (Cundinamarca) y, como consecuencia, se ampare el derechos fundamentales de petición y de acceso a documentos públicos que se anexaron con la tutela”. - Cundinamarca*

Por lo que refiere al derecho al debido proceso administrativo, considera pertinente esta Juzgadora citar las posturas de la H. Corte Constitucional, quien ha establecido su alcance y contenido así:

*“Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.” (Sentencia T-002/19, 2019)*

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional estableció la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es así como en la sentencia T-496 de dos mil veintiocho (2018) indico que:

*“Respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420026	
Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

*controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”.*

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. No obstante, ha insistido en que la jurisdicción contenciosa administrativa es el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial.” (Sentencia T-496/18, 2018)

Nota esta Juzgadora, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia que antecede, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y los establecidos por la H. Corte Constitucional, pues la entidad accionada, como indico el aquí impugnante, adelantó los procedimientos y trámites propios de su competencia, tal como lo prevén los presupuestos legales y mal haría esta juez constitucional en ir en contra del ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, en repetidas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos que resulta improcedente en los casos en que se utiliza esta acción constitucional para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, cuenta con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

*“(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420026	
Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)

De lo dicho se infiere que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que debe dirigirse la accionante en aras de obtener la protección de sus derechos, pues la instancia tutelar no es la apropiada al tener otros mecanismos para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta las demás solicitudes impetradas por el tutelista en el amparo constitucional, observa este despacho, que la acción constitucional de tutela no es el medio de defensa idóneo, para que se determine lo relativo a la prescripción de la orden(es) de comparendo(s).

De otro lado, de no surtir el trámite previsto en el CNT y de existir actos administrativos vigentes, debe tenerse en cuenta que conforme a las sentencias de la Corte Constitucional C – 321 de 2022 y C – 038 de 2020, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional Confirme íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

**Primero:** Confirma el fallo proferido el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420026	
Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha - Cundinamarca

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0bc2f2df85951b0d36c4765f546fb29ce9d41472be94c61ff09d143747e0f3**

Documento generado en 17/04/2024 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**